

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

*Auto Notificado en Estado **033** del **Catorce (14)** de **Marzo** de **dos mil veintitrés (2023)***

RAD: 1100140030462015-00980-00.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C. G. del P., se dispone:

Decretar el embargo de los dineros que el demandado INSTRUMENTOS Y MEDICIONES INDUSTRIALES LTDA, posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en los bancos relacionados en el memorial que se resuelve (folio 45 numeral 001 y numeral 003 del cuaderno de medidas cautelares.

Se limita la medida a la suma de Veinticinco Millones de pesos M/cte. (\$25.000.000).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2e8f595732895a967804a30ca9c3aece69508adcdd65a83d2174f4881b93ea**

Documento generado en 13/03/2023 10:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

*Auto Notificado en Estado **033** del **Catorce (14)** de **Marzo** de **dos mil veintitrés (2023)***

RAD: 110014003046**2015-00980-00.**

*Vencido el término solicitado para la suspensión del proceso, y atendiendo la solicitud del apoderado del demandante, el Despacho encuentra viable seguir con el trámite correspondiente dentro del presente proceso, y en consecuencia ordena la **REANUDACIÓN** del mismo.*

Se insta a los sujetos procesales impartir el impulso que corresponda, al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f5b9aa8555a80470c7390fbc557431ee778a522cc3ec5bb000cc516282a4a9**

Documento generado en 13/03/2023 10:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **033** del **Catorce (14)** de **Marzo** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 110014003046**2021-00883-00**.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico mediante el cual resolvió el conflicto de competencia remitiéndolo a esta dependencia.

Puestas así las cosas, acorde a los memoriales que anteceden, se dispone no tener en cuenta las gestiones de notificación realizadas, de conformidad a lo previsto en la Sentencia C-031 de 2019.

Téngase en cuenta que al tenor de lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso, la notificación a la parte demandada se deberá realizar personalmente, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia.

Al respecto, la H. Corte Constitucional¹, ha sido precisa en dilucidar que: “(...) En este tipo de proceso especial, el requerimiento que hace el juez reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso. El parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento.

En virtud de lo anterior, y a efectos de comunicar a la pasiva de manera personal de la existencia del proceso, se requiere al demandante para que acredite en debida forma el trámite de notificación personal del extremo pasivo, para tal efecto, cuenta con las posibilidades previstas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral primero, se concede para dicho trámite el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Firmado Por:

¹ Sentencia C – 726 de 2014, M.P. Dra. Martha Victoria Sánchez Méndez.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6d81f1b853a81c8ecd6ea49e787a41091f4ac5f67ec54b99eea6d8c7ab549e**

Documento generado en 13/03/2023 10:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 033 del Catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-01047-00.

*Atendiendo el informe secretarial que precede y revisado el expediente se avizora que en proveído de fecha 06 de febrero de 2023 (numeral 017 expediente electrónico) este Juzgado indicó de forma errada la fecha de defunción de la causante, en consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto indicando que la causante MARTA ELENA GARCÍA RICO falleció el **08 de agosto de 2012** y no como equívocamente quedó plasmado.*

En sus demás partes la providencia se mantendrá incólume.

En consecuencia de lo anterior, notifíquese la presente providencia, junto con el auto admisorio de la demanda, en los términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f761e95979955d990cc951801cef96570c8717d23b5b799c8328731311cb70**

Documento generado en 13/03/2023 10:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cinco de diciembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003046 2022-01097 00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda, toda vez que la sumatoria de estas, dan una cifra superior a la pactada en el pagaré base de acción.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 187**
Fijado hoy **05 de diciembre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 006443adf823ef7e307c1a41fd1eb7b154944f2309510198c8370b7b42d4a5fd
Documento generado en 05/12/2022 10:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 033

Fijado hoy 14 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2022-01097 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el asunto con detenimiento, observa este despacho que el auto de fecha 05 de diciembre de 2022, visible en la anotación 005 del índice electrónico, no fue notificado a las partes en debida forma, pues, no se desanoto en el programa XXI y tampoco se publicó en el estado electrónico del micro sitio asignado a esta sede judicial.

Por ello, por secretaría proceda con la notificación de dicho proveído junto con este auto, a las partes como en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fd1a4fcaa044a52e1f25ecdb828be5ef8cde1631442777a9152094c99ff36c**

Documento generado en 13/03/2023 02:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 033 del Catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-01182-00.

Atendiendo la solicitud que precede, y como quiera que se cumplen las exigencias del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA a quien la presentara sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor.

Sin condena en costas ni perjuicios para las partes, como quiera que no se concretaron o efectivizaron las medidas cautelares.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d626069cf31a3630b318cb4d0044cc47933ea0fa7970570a33c5ab166990104**

Documento generado en 13/03/2023 10:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 033

Fijado hoy 14 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2022-01193 00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, y como quiera que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se AUTORIZA el retiro de la demanda junto con sus anexos, luego de efectuar todas las anotaciones en los sistemas respectivos.

En consecuencia, y como la presente demanda fue presentada en forma digital y el Despacho no tiene ninguno de los documentos aportados en original, no es necesario ordenar su desglose.

Hecho lo anterior, archívense el expediente, dejando por secretaría las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f273b951ec9740b70aa9d7d955559253deb3c77f70716d2eba0261d8d64c02**

Documento generado en 13/03/2023 11:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 033 del Catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00007-00.

Estando la presente demanda al Despacho para su calificación, encuentra el Despacho que habrá de **NEGARSE** el mandamiento de pago en relación a las facturas de venta electrónicas allegadas, al no reunir las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiada las facturas de venta, respectivamente, advierte el Despacho que las mismas no contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, el artículo 625 del Código de Comercio prevé que “toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor**”, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 ídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última “...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el **original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (negrilla y subrayado del Juzgado).

Y que no se diga, que las certificaciones de entrega arrimadas a las diligencias están llamadas a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2° ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como **«la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece»** en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos”¹ (**negrilla y subrayado del Juzgado**).

Ahora, si bien es cierto la demandante aduce que las mismas fueron creadas de manera electrónica, **se echa de menos medio idóneo de prueba que permita constatar el envío de la factura base del recaudo y su fecha de recepción.**

¹ STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

Sobre el particular, es preciso anotar, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como “...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito”.

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se presume su recepción: “Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”².

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria a los documentos allegados con la demanda, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), **“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”**, entre ellos, **“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”**. (Negritas y subrayas del Despacho).

Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se rechaza la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez

² Artículo 21 Ley 527 de 1999

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15f79ab71c3e8e6372321cd71b755d3c296737355b015bbd63b17c8a680e387**

Documento generado en 13/03/2023 10:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 033

Fijado hoy 14 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00009 00.

DESPACHO COMISORIO JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Auxíliese la comisión del despacho comisorio N°00710, proveniente del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

En consecuencia se señala la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** del día **DOS (02)** del mes de **MAYO** del presente año, a fin de llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** del 50% del inmueble identificados con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1345770**, ubicado en la Calle 17 No. 10-54 de esta ciudad al señor **GABRIEL MAURICIO ACEVEDO MACIAS**.

Ofíciase a la Policía Nacional, Policía de Infancia y Adolescencia, Policía Ambiental y Ecológica – Área de Zoonosis y a la Personería de Bogotá, para que presten la colaboración respectiva para llevar a cabo la diligencia encomendada.

Por la parte interesada tramítense los oficios a la mayor brevedad, con el fin de que para el día de la diligencia se cuente con las ayudas necesarias.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb28920930dd87cc3369d78ebb35ba204c2f544e22604e283652ccd8745f596**

Documento generado en 13/03/2023 11:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 033 del Catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00027-00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 422, 430 y 468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JOHAN ESTIVENS MAHECHA BUITRAGO**, para que en el término legal de cinco días le pague al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**:

POR EL PAGARÉ No. 1033686034.-

1. Por las Unidades de Valor Real (UVR), ascendientes a 2.176,1350, por concepto de capital de ocho cuotas en mora (mayo 2022 a diciembre 2022) dejadas de pagar e incorporadas en el título valor que se acompaña, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las Unidades de Valor Real (UVR), correspondientes a 250.422,2293 por concepto de capital acelerado contenido en título base de acción, más los intereses moratorios conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las Unidades de Valor Real (UVR), correspondientes a 10,557.0560 por concepto de intereses de plazo de ocho cuotas en mora, conforme la literalidad del título valor aportado para su ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto del gravamen identificado con folio de matrícula Nro. 50S-40728329. Oficiése.

Se le reconoce personería a la abogada CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83d6d636def4ce2196a42381cd508746322e214d804bbd16dca742b066e9bf2**

Documento generado en 13/03/2023 10:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 033 del Catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00138-00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 422, 430 y 468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO QUIJANO**, para que en el término legal de cinco días le pague al **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**:

POR EL PAGARÉ No. 00000310917:

-Obligación 2957582700:

1. La suma de **\$49.007.844**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible es decir el 01 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$2.373.644** por concepto de intereses de plazo.

-Obligación 2957582500:

1. La suma de **\$53.849.860**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible es decir el 01 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$3.457.042** por concepto de intereses de plazo.

POR EL PAGARÉ No. 00000789032:

-Obligación 564984:

1. La suma de **\$156.342**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible es decir el 01 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$2.427** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien gravado con prenda, identificado con placas NDS-912. Ofíciase.

Se le reconoce personería al abogado JOSE IVAN SUÁREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76761881a94bc7491dbc7742a06eb6a6434a08a57ae2cf1c3bf1ca8ce7ca91ba**

Documento generado en 13/03/2023 10:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 033

Fijado hoy 14 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00177 00.

El demandante AZ NEGOCIOS S.A.S., por medio de apoderado presentó demanda ejecutiva contra del CONJUNTO RESIDENCIAL PH PROVENZA CAMPESTRE FASE 2, para que se libre mandamiento de pago por \$19.168.786.00, por concepto del saldo pendiente del contrato de obra civil, más intereses moratorios.

Revisado el contrato base de la ejecución, se evidencia que el mismo carece del requisito de exigibilidad de la obligación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., ya que no está demostrado el cumplimiento de la obligación por parte del ejecutante por cuanto que no se demuestra la entrega a satisfacción de la obra contratada, y siendo este un contrato bilateral ninguno de los contratantes está en mora de cumplir si el otro no ha cumplido o allanado a satisfacer las obligaciones de su parte (art. 1609 del C.C.)

Por lo anterior el despacho RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago ejecutivo.
2. Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2772191fe38c3426051e9eba90408d1978e8436c7dbf0499230a1005617a9e4**

Documento generado en 13/03/2023 11:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 033
Fijado hoy 14 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00180 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede por secretaria requierease a la parte demandante, para que en el término improrrogable de tres (03) días allegue el escrito de desmanda, para proceder a su respectiva calificación, so pena de tener por presentada la demanda.

Con todo, ubíquense los datos del actor en el correo enviado por la oficina de reparto a esta sede judicial, donde ponen en conocimiento la radicación y asignación de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bc5d83acbdf812f8c3292ea0d6024e74d39579a4abd2ab7277a5888ddb2c**
Documento generado en 13/03/2023 11:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 033
Fijado hoy 14 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00182 00.

Toda vez que se reúnen los requisitos legales, conforme lo consagrado en los artículos 82, 84, 577 numeral 11 y 579 del C.G.P. y el Decreto 1260 de 1960, el Juzgado ADMITE la presente demanda de jurisdicción voluntaria de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y DE CEDULA DE CIUDADANIA, formulada por la señora MARÍA EUGENIA LEYVA LEYVA.

Imprimase el trámite respectivo en el artículo 577 y ss. del C.G.P. En firme esta providencia, vuelva el proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Se le reconoce personería al abogado JULIO ALBERTO TARAZONA CALVO, como apoderado de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae161a3f2d09d0415c15176632c6468a5a4c86d4579a09f2ce29dbef8594fa92**
Documento generado en 13/03/2023 11:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 033

Fijado hoy 14 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00189 00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de MARGARITA FORERO DE LOZANO, para que en el término legal de cinco días le pague a FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL:

1. La suma de **\$48.783.736,95**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f96d54571846b202eaa5f0ac6321cfedbc120b24283acdca804f952492e49d0**
Documento generado en 13/03/2023 11:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 033

Fijado hoy 14 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00191 00.

Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver la objeción presentada por la abogada CATALINA ROCÍO DÍAZ OSORIO, apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., acreedora de primera clase, en cuanto a la naturaleza, existencia y cuantía de los créditos quirografarios de los señores HUGO EUTIMIO CARRILLO GUTIÉRREZ, NIDIA HERMINIA GUZMÁN PENAGOS y MARTHA CECILIA BERMÚDEZ GUERRA. Conforme al oficio remitido por la operadora de la insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA. (Fl.1 AL 5) encuentra el despacho que.

Según se estable a folio 26 del escrito visible en el numeral 001, se dio trámite a la negociación de deudas, en la cual se ordenó suspender la audiencia para que se le presentara por escrito la objeción junto con las pruebas que se pretendan valer por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A. acreedora, en cuanto a la naturaleza, existencia y cuantía de los créditos quirografarios de los señores HUGO EUTIMIO CARRILLO GUTIÉRREZ, NIDIA HERMINIA GUZMÁN PENAGOS y MARTHA CECILIA BERMÚDEZ GUERRA.

No obstante, y al verificar las actuaciones desplegadas y efectuando un control de legalidad, denota el Despacho que la conciliadora no cumplió con las reglas establecidas en el artículo 550 del C.G.P., en lo que al desarrollo de la audiencia de negociación de deudas concierne, pues, brilla por su ausencia el acta de que trata la audiencia mencionada (Fl.27-28), en ese orden no se pueden establecer los siguientes presupuestos:

- A. Que el conciliador haya puesto en conocimiento de los proveedores la relación detallada de las acreencias y les preguntara si están de acuerdo con la existencia de las acreencias y les preguntara si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias, conforme lo ordena el mencionada artículo, y que es sobre este tópico es de vital importancia por cuanto la misma determina la relación definitiva de acreencias, situación es que brilla por su ausencia.
- B. Pese a establecerse en el acta que existieron discrepancias entre los acreedores y el deudor, en razón a las cuantía de las obligaciones, no se

puede se determinar cuáles fueron las fórmulas de arreglo que propuso el conciliador, para dirimir tal controversias.

- C. Tampoco se observa la exposición de la propuesta de pago para la atención por parte del deudor, y que estas fueron puestas a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

Bajo tales premisas, encuentra el Despacho que el centro de conciliación, no dio cumplimiento a la norma en cita, es de advertir que los centros de conciliación fueron creados para que los deudores y acreedores lleguen a acuerdo de pago bajo un ámbito conciliatorio, antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, pues, si bien los centros de conciliación tienen facultades restringidas y bajo tal circunstancia no toman decisiones ni deciden diferencias entre los citados, también lo es, que su papel es facilitar, propiciar un ambiente para la celebración de acuerdos, toda vez que en este asunto, se observa que no existe claridad acerca de las obligaciones a cargo del deudor, monto, y orden que habrá de atenderse, antes de que la objeción sea atendida por el Juez, pues, se insiste que este trabajo se surte en la audiencia de negociación de deudas, trámite que brilla por su ausencia, téngase en cuenta que en el acta mencionada, no se observa en que consistió el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, omisión que genera vulneración de principios de orden procesal y vicios que pueden generar nulidades, faltando al debido proceso dentro del trámite de negociación.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

1. Devolver esta actuación a la oficina de origen, para que subsane las falencias enunciadas en esta providencia y se ciña a lo establecido en la Ley 1564 de 2012, respecto del trámite de negociación de deudas, cumplido lo anterior y de persistir la objeción presentada, devuélvanse las actuaciones para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189211cfd1a81517eb5a7de3f251fa407642e5a0cf591a37680dc9566c84e8ba**

Documento generado en 13/03/2023 11:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 033
Fijado hoy 14 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2023-00193 00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Adecúense la pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar con claridad y conforme el poder otorgado el nombre completo de los demandados.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874a8066d8beae6f833aa62b84992d680eb27573c15c9c0aa71505d26867d1f4**

Documento generado en 13/03/2023 11:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>